

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023). -

**Proceso Ejecutivo
Radicado 1100131030032023-00080-00**

Encontrándose al Despacho la presente demanda ejecutiva adelantada por MIRYAN FRANCO CEPEDA contra LUIS ANGEL CONSUEGRA previo análisis de la documental aportada como báculo de la acción es dable inferir que la mismo no cumple con todos los presupuestos descritos en el artículo 422 del C.G. del P. para proceder a librar el mandamiento de pago en los términos deprecados.

Recuérdese que el artículo 422 del C.G.P. establece la viabilidad de demandar por la vía ejecutiva, obligaciones que sean claras, expresas y actualmente exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra, de lo que se deduce que, en principio, no puede quedar la menor duda en cuanto a las anteriores condiciones.

En efecto, véase que el actor aporta como documento base de recaudo pagaré en blanco suscrito por el demandado y en el que consta la obligación por el monto de \$581.000.000, oo, en favor de la ejecutante; sin embargo, de la literalidad del mismo no se avizora su diligenciamiento completo acorde con carta de instrucciones, pues no se advierte el nombre del obligado sino únicamente en la antefirma, y además tampoco se encuentra suscrito el pagaré por el acreedor.

Evidenciándose así, que no se cumplen con los requisitos formales del título al tiempo de presentación de la demanda, existiendo dudas sobre el cabal de los requisitos formales del título que deben acreditarse al tiempo de presentación de la demanda a voces de lo normado en el artículo 430 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>021</u> hoy de 20 de abril de 2023. ALEJANDRO GIDMANNY salinas Secretario
--